



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2021**

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00786-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Carlos Ernesto Castañeda Ravelo contra el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresas Licoreras, Fábricas e Industrias de Licores de Colombia -Sinaltralic Subdirectiva Cundinamarca-.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por el sindicato accionado, dado que el 21 de julio de 2021 le remitió electrónicamente una petición de documentos y a la fecha de interposición de la presente solicitud de amparo no ha sido respondida. Añadió que requiere la información solicitada para iniciar un trámite judicial.

Por lo anterior, el gestor pidió se le ampare la garantía superior descrita, y se ordene a la accionada responderle de manera clara, completa y de fondo.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificado en legal forma, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresas Licoreras, Fábricas e Industrias de Licores de Colombia -Sinaltralic Subdirectiva Cundinamarca- permaneció silente.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del actor, al no emitir un pronunciamiento de fondo frente a la petición presentada el 21 de julio de 2021, tendiente obtener toda una serie de documentos relacionados con el archivo sindical de la pasiva.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta

completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país a causa del Covid-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, a la fecha salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) En el plenario obra copia de la petición remitida a través de correo electrónico por el actor ante el sindicato accionado el 21 de julio de 2021, en la que le solicitó la entrega de copias de 6 documentos relacionados con la actividad sindical desarrollada por la agremiación (*Archivo digital 002 PruebasAnexos*).

b) Así mismo, existe constancia de que la aludida petición fue recibida por la accionada, pues mediante mensaje de datos de la fecha anotada respondió al petente en los siguientes términos: *“frente a su solicitud por tratarse de un tema de interés jurídico, remitimos su solicitud a nuestra oficina jurídica, quien le estará contestando”*. (*Archivo digital 002 PruebasAnexos*).

c) Por el contenido de la petición presentada y a la luz de las disposiciones legales estudiadas precedentemente, es claro que la petición presentada por el accionante es de solicitud de documentos, cuyo término para ser resuelta es de 20 días desde su recepción.

d) Pese a que la accionada fue debidamente enterada del curso de la presente acción, optó por guardar silencio.

Analizados los medios de convicción adosados en el plenario, se torna evidente la prosperidad del resguardo planteado por el abogado Carlos Ernesto Castañeda Ravelo, pues éste presentó una petición de documentos ante el sindicato accionado el 21 de julio de 2021 y luego de haber transcurrido los 20 días con lo que contaba la asociación para responderle, no obtuvo respuesta, lo cual configura una vulneración a su derecho fundamental de petición.

Aunado al hecho de que la accionada no atendió el llamado que le efectuó el Juzgado, con el fin de que se pronunciará sobre lo expuesto en el escrito tutelar, lo cual, de un lado, permitiría presumir ciertos los hechos alegados en el libelo al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y del otro, pone en evidencia su apatía no solo por el respeto de la garantía superior de petición del accionante, sino con el llamado de la administración de justicia.

En ese orden, se concederá la súplica del libelo y se ordenará al accionado que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de 48 horas siguiente a la notificación de esta decisión, entregue al petente la documentación que exigió mediante comunicado adiado 21 de julio de 2021. En el evento de que alguno de esos documentos tenga carácter reservado, ello deberá informársele al peticionario, indicándole en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega solicitada, conforme a las previsiones del artículo 24 y siguientes de la Ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la tutela al derecho fundamental de petición en favor del accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresas Licoreras, Fábricas e Industrias de Licores de Colombia -Sinaltralic- Subdirectiva Cundinamarca-** que a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, entregue a **Carlos Ernesto Castañeda Ravelo**, la documentación que éste le solicitó mediante comunicado adiado 21 de julio de 2021.

En el evento de que alguno de esos documentos tengan carácter reservado, ello deberá informársele al peticionario precisándole las disposiciones legales que impiden la entrega

solicitada, conforme a las previsiones del artículo 24 y siguientes de la Ley 1755 de 2015.

TERCERO: El sindicato accionado a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá informar sobre el acatamiento de la anterior orden a este Juzgado.

CUARTO: Comunicar esta decisión a los intervinientes, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(DLGM)

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Civil 022

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b7f1f4a1a2435fc242651c7fafdd6b3048242fe05d0b7e7a5b1f810fcce007**

Documento generado en 06/09/2021 08:31:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>